

# BIBLIOGRAFIA

## RECENSIONES (1)

### DOGMAS Y CANONES EN EL DERECHO ROMANO (\*)

El problema, en el terreno científico, de la influencia del Cristianismo en el Derecho romano está aún hoy día sin resolver. Su estudio continúa sobre el tapete, y no ha perdido un ápice de su actualidad. Hace ya más de un siglo que Troplong le suscitó, y ésta es la hora en que no se vislumbra perfectamente contorneada una total solución. Casi diríamos que ello nos complace. Es larga la tarea. A ella han aportado ya su valiosa cooperación Ferrini, Albertario Roberti, Riccobono, Hohenlohe y otros. Han sido aportaciones valiosas. Todo es terreno conquistado. También desde la posición opuesta han roto sus mejores lanzas en la contienda autores de conocida nota. La llamada *escuela histórica*, Renán, Pandoletti y otros sostienen la tesis opuesta. Se han dado pasos firmes en el terreno recorrido. Las posiciones conquistadas ofrecen una completa garantía de seguridad científica. Se ha puesto de relieve el influjo de las ideas cristianas en el Derecho romano de las épocas constantiniana y justiniana. No es esto todo. Falta todavía que la investigación de estos tiempos ofrezca el resultado de un estudio profundo acerca de la época preconstantiniana con la explotación provechosa de cuanto encierran las fuentes históricas. Se ha demostrado que las ideas cristianas pudieron influir en Papiniano y en su escuela (Ulpiano, Paulo, Modestino) de la época clásica a través de la filosofía, especialmente de Séneca; pero no pasa de una mera posibilidad. No llega a probarse el hecho. El tajo de la investigación queda abierto a ulteriores trabajos. El que hoy presentamos no sigue este camino. No fué éste el propósito de su autor. Inicia otro rumbo no menos elogioso. Diríamos que *Dogmas y Cánones de la Iglesia en el Derecho romano* viene a ser la prueba contundente de la proposición de Troplong, que él sólo esbozó.

La miscelánea bibliográfica por la que se abre este libro es de las más completas que sobre la materia conocemos, con la enumeración de *fuentes, autores, colecciones y revistas* y otras publicaciones.

La recepción de los dogmas de la Iglesia y de las leyes canónicas en el Derecho romano no es cosa simple, bien sea a causa de las grandes diferencias existentes entre ambos sistemas jurídicos, bien sea porque el sistema romano debía coordinar con los nuevos institutos su copiosa tradición.

Parte este estudio del supuesto de una influencia bien marcada del Cristianismo en el Derecho romano de la época constantiniana y justiniana, que

---

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(\*) *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho Romano*, por José V. SALAZAR ARIAS. (Madrid, 1954). Instituto Editorial Reus. Un vol. de 358 pp.

## BIBLIOGRAFIA

es verdad incuestionable y terreno conquistado; éste es su punto de partida; y sobre ello construye el sólido edificio de su trabajo. Tiene, por tanto, como marco de su estudio el espacio de tiempo que recorre desde el siglo IV al VI. La recepción de las leyes canónicas en el período romano-bizantino dominó la vida religiosa, moral, política, del pueblo romano. Con la decadencia de las instituciones republicanas, y con la consolidación de poder imperial, los emperadores se vieron libres de los frenos inherentes a los antiguos institutos paganos.

Lo primero en que tropieza el lector es la abundante legislación romana sobre materias puramente eclesiásticas. Este es un problema y un punto que no interesa de momento como objetivo de trabajo, sino más bien como punto de partida. El hecho es irrefragable. No es fácil, por otra parte, comprender cómo los emperadores cristianos entendieron su postura de legisladores en materias religiosas. El sólo hecho de la conversión de los emperadores al Cristianismo excluye lógicamente que éstos pudieran considerarse a sí mismos como ministros de la religión cristiana. El mismo impulso derivado de su conversión los conducía naturalmente a ejercer sobre la Iglesia más bien una supremacía política que religiosa. No excluyamos por completo que la idea de *pontífice máximo* pagano que retuvieron los emperadores cristianos animó en más de una ocasión el césaropapismo bizantino, sin excluir al propio Justiniano. De todo hay ejemplos en el curso de la historia de estos tiempos. Les hay también, y sumamente elocuentes, de que cuanto el Imperio romano cristiano hizo en favor de la Iglesia y de su magisterio fué bajo una forma de abierta y decidida asistencia del brazo secular a las autoridades eclesiásticas. No olvidemos que el Estado romano fué oficialmente católico, por primera vez en la Historia, a partir de Constantino. De aquí deriva que el absolutismo imperial romano comenzara su evolución bajo los emperadores cristianos.

El trabajo positivo del autor, cuya obra hoy presentamos, comienza al señalar las fuentes del ordenamiento jurídico de la Iglesia a partir del siglo II (disposiciones conciliares, sinodales, tradición, costumbres), al mismo tiempo que recuerda que el Derecho romano clásico fué el punto de partida de la evolución del Derecho romano-bizantino por medio de las Constituciones imperiales. A estas mismas Constituciones recurre el autor para descubrir el maravilloso influjo que el Cristianismo comenzó a ejercer sobre el Derecho romano, elevando muchas de sus instituciones, dulcificando otras y sus conceptos con la *benignitas christiana*, más amplia y eficiente que la antigua *humanitas*, iluminando el camino de su constante progreso y terminando por penetrar definitivamente en él. Esta es la tesis fundamental de este libro, que su autor va demostrando con abundancia de pruebas, tomadas directamente de las fuentes. Aquí se acentúa el paralelismo de los distintos capítulos de la obra, siguiendo una norma segura y lógica, para llegar certeramente a las conclusiones que interesan: 1.º Definiciones dogmáticas del magisterio de la Iglesia en los siglos IV y V, haciendo desfilar los Concilios de Nicea (325), primero de Constantinopla (381), Concilio de Efeso (431) y el calcedonense de 451 (c. III), con su correlativa exposición y recuento de la aceptación jurídica de estas definiciones en el Derecho romano (c. IV). El magisterio de la Iglesia en los siglos IV y V tuvo un carácter de defensa del dogma ante las intemperancias del mundo oriental: así como en los siglos anteriores tuvo la nota

de propagación de la fe cristiana, la protección de sus miembros contra las persecuciones y la organización y asentamiento de las primeras comunidades cristianas. 2.º Leyes de la Iglesia obligatorias para todos los cristianos (c. V), y su correspondencia en la consideración jurídica del Derecho romano-bizantino (c. VI). La consideración jurídica de las leyes de la Iglesia en el Derecho romano-bizantino constituye un caso del todo particular, y sin duda uno de los más interesantes. 3.º La disciplina del clero y de los fieles en el Derecho eclesiástico de los siglos IV, V y VI (c. VII), y su paralelo: la disciplina del clero y de los fieles en general en la consideración jurídica del Derecho romano (c. VIII). Todo el contenido de estos capítulos viene a ser, en primer lugar, una descripción completa—arrancando de las mismas fuentes jurídicas de la Iglesia—de la disciplina eclesiástica en sus primeros tiempos: culto litúrgico, sacramentos, beneficios eclesiásticos y su provisión, procesos judiciales y penas canónicas, vida monacal y su desarrollo, disciplina de los fieles, etc., con su correspondiente consideración a todos estos apartados de la vida religiosa amparada por el Derecho romano, con un análisis provechoso de las fuentes, principalmente de los edictos imperiales. Los dos capítulos últimos, que fueron propiamente la génesis de este trabajo, tratan por extenso de la *episcopalis audientia*, con el señalamiento de su consideración en el Derecho romano. No pocos eruditos han estudiado las vicisitudes de esta audiencia episcopal en la legislación romana del Bajo Imperio. Las distintas conclusiones van buscando un punto seguro de convergencia, a medida que nuevas luces son proyectadas sobre este punto en las más recientes publicaciones. Aquí se propugna que la *episcopalis audientia* siempre fué un órgano externo al campo del Derecho romano, aunque a sus sentencias se les diera un valor estatal, y por su medio fuesen indirectamente recibidas muchas leyes de la Iglesia en la ordenación estatal. Todo un trabajo, en fin, al mismo tiempo que de iniciación, de madurez, que significa un verdadero triunfo académico. El autor comenzó, como hemos indicado, elaborando la materia de los dos últimos capítulos, presentándolos para su doctorado en la Pontificia Universidad Gregoriana. Puesto con este motivo en el camino seguro de una consideración crítica de las fuentes, lo mismo romanas que eclesiásticas, continuó trabajando con el capítulo *La Iglesia católica y su magisterio en el Derecho romano*. Todo lo demás ha ido fluyendo suavemente y con naturalidad de los materiales aportados. Advierte su autor que obligatoriamente tendrá que incurrir en repeticiones a lo largo de su trabajo acerca de un mismo instituto jurídico. Pero observemos que no lleva consigo el carácter propiamente dicho de una repetición el tener que estudiar una misma figura jurídica bajo sus diferentes aspectos, para someterlo a un serio y detenido examen, y poder constatar los resultados que se derivan de este estudio en el ordenamiento o estructura legislativa del Derecho romano. Todos encontrarán en esta obra el solaz que ofrece el descorrer el velo de toda una teoría de instituciones jurídicas primitivas en ordenado movimiento de exuberante vida. Una obra, en fin, que enseña y muestra un camino seguro a la investigación histórica. Este ha sido el resultado de un conocimiento adecuado de las fuentes canónicas, y el de ensayarse con éxito en su manejo.

No seríamos, con todo, justos si, al enumerar las distintas facetas dignas de elogio en este trabajo, nos apuntáramos, al menos, algunos inconvenientes que

## BIBLIOGRAFIA

hemos advertido en su lectura. Todos ellos se refieren, por cierto, a las formas de presentación, más bien que al fondo del estudio. Por ejemplo, en la manera de citar el *Corpus Iuris civilis* existe una forma ya comúnmente admitida por todos y que no conviene alterar a su antojo. No hay peligro que al citar el *Código*, como suele citarse, se confunda con el de Teodosio, ni que al citar *Nov.* no sepa todo el mundo que se trata de las *Novelas* de Justiniano; ni citando *I* para las *Instituciones*, las confunda nadie con las de Gayo. Hemos observado también la ausencia absoluta de cabeceras de las páginas, con lo cual el manejo del libro resulta menos fácil y cómodo. Pero, sobre todo, la falta de buenos índices que ayuden al mayor rendimiento de la obra. Ganaría con esto mucho este libro y resultaría en mayor grado provechoso y útil. Además del índice general de materias, debiera incluir un índice onomástico, otro de Concilios y cánones citados, otro toponímico de las fuentes utilizadas, etc. Hoy día es una verdadera exigencia científica presentar esta clase de obras con índices abundantes. Por lo demás, merece su autor mil plácemes. Su obra significa un verdadero avance científico. A todos, canonistas y pandectistas, será provechosa su lectura.

ANTONIO ARIÑO ALAFONT.

### LA CONSAGRACION DE LAS VIRGENES (\*)

El autor nos ofrece en esta tesis doctoral, presentada en la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo, un trabajo acabado sobre la consagración de las vírgenes bajo el aspecto histórico-litúrgico, en lo que se refiere a los ritos practicados por la Iglesia de Roma. Con abundante erudición, aportando en cada página datos críticos y precisos, recorre la evolución histórica de este rito desde las primeras fuentes que ofrecen la historia y la liturgia de la Iglesia romana hasta las últimas corrientes renovadoras de una ceremonia que permanecía casi en desuso a partir del siglo XV. El espíritu tradicional y conservador de la Iglesia supo mantener dentro del Pontifical este rito, "qui merito inter pulchriora antiquae liturgiae monumenta recensetur", según palabras de la Constitución *Sponsa Christi*.

El 15 de agosto de 1868, Dom Guéranger, Abad de Solesmes, consagraba, con permiso de Roma, a siete religiosas de la Abadía Benedictina de Santa Cecilia, del mismo Solesmes. Actualmente todos los monasterios benedictinos de Francia y Alemania practican esta ceremonia. Asimismo la han renovado otras Ordenes religiosas de rancio abolengo, exceptuadas las mendicantes, en las cuales nunca ha estado en vigor. En España, a la que el autor no hace ninguna referencia sobre este punto, las nuevas constituciones de algunas Ordenes, como las religiosas jerónimas, dan cabida también a este rito. Por la Constitución *Sponsa Christi* el Papa Pío XII ha reservado esta ceremonia a la consagración para las religiosas de votos solemnes. Estas circunstancias dan una evidente actualidad al tema tratado por RENÉ METZ, como el mismo autor señala en el prólogo y en la conclusión.

(\*) METZ, RENÉ: *La Consécration des Vierges dans l'Eglise Romaine. Etude d'histoire de la Liturgie* (Paris, 1954). En 8.º, 504 pp.

El intento de R. METZ, más que describir el contenido litúrgico de este rito en las diversas épocas de su formación, es buscar el origen histórico de cada uno de los elementos que van entrando a constituir el ritual de la consagración de las vírgenes. Limitado su campo de investigación a la Iglesia de Roma, nos ofrece en los tres primeros capítulos un cuadro histórico-litúrgico completo de cómo y cuándo nació este rito. La clave para interpretar el origen histórico de los primeros elementos que aparecen en los Sacramentarios Romanos la encuentra el autor en el paralelismo con los ritos del matrimonio cristiano. Como éstos, a su vez, fueron tomados de las ceremonias profanas observadas por los romanos en la celebración de los esponsales y las bodas, se explica que la velación de las vírgenes venga a constituir el elemento primordial del rito. El carácter litúrgico de esta ceremonia viene a ser en esta primera etapa el mismo que tenía la antigua liturgia romana: sobriedad y sencillez.

En los dos capítulos siguientes—IV y V—es donde se centra el trabajo principal del libro al analizar e investigar la segunda etapa evolutiva del rito durante los siglos IX-XI. Gracias al camino abierto por el infatigable investigador monseñor Andrieu, profesor de la Facultad de Teología Católica de Estrasburgo y mentor de METZ en la elaboración de su tesis, puede recorrer éste con paso seguro la pista de su objetivo. El Pontifical romano-germánico de Maguncia, escrito hacia el año 950, le sirve, por decirlo así, de brújula (1). A través de este libro pasaron al Pontifical Romano de los siglos XII y XIII muchos elementos franco-germánicos, que ampliaron el ceremonial de la consagración de las vírgenes y dieron a este rito el dramatismo medieval de que carecía la antigua liturgia romana. Estos elementos nuevos—dato curioso—están tomados de costumbres germánicas que traen su origen del antiguo imperio romano; entre ellos la "traditio puellae" con la "dextrarum iunctio", la imposición de la corona y la entrega del anillo. Lo mismo que en la época anterior, estas ceremonias que se agregan traen su origen de ritos similares observados en la celebración del matrimonio.

Además del interés litúrgico de esta evolución, señala el autor el interés histórico, porque con ello se demuestra el enlace existente entre las costumbres de la Edad Media con las de la Edad Antigua, olvidado, con frecuencia, al estudiar las instituciones medievales.

En los últimos capítulos va siguiendo Metz las adaptaciones y cambios que se realizan en los Pontificales Romanos y la aparición del Pontifical del Obispo de Mende, Guillermo Durando, que, con su competencia canónica y litúrgica universalmente reconocida, recogió en su obra todo lo elaborado hasta entonces sobre el rito que nos ocupa, sistematizándole y completándole. La primera impresión del Pontifical Romano (1485) reproduce el texto del Pontifical de Durando, con variantes muy accidentales en lo que toca a la consagración de las vírgenes. Como ya entonces ha empezado a caer en desuso esta ceremonia, se explica que en las ediciones sucesivas no haya variantes dignas de señalar, viniendo a coincidir el texto actual del Pontifical Romano, en lo sustancial, con el que figuraba ya en el Pontifical de Durando.

(1) Nos complace señalar aquí la referencia que hace Metz a la edición crítica del Pontifical Romano-Germánico que tiene en preparación monseñor Andrieu y que formará parte de la colección "Studi et Testi", de la Biblioteca Vaticana.

El mérito principal de esta obra lo constituye la aportación histórica al estudio de la liturgia en este punto, que con ella queda por completo esclarecido, lo mismo en su formación y origen como en su evolución. Aumenta todavía el mérito el Apéndice I, en el que dedica cuarenta y ocho páginas a describir, en líneas generales, el origen y evolución del rito matrimonial en la Iglesia latina, con el mismo orden y análisis crítico que ha empleado en los demás capítulos del libro. Con ello se aprecia visiblemente la tesis, sostenida por el autor, de que las ceremonias de la consagración de las vírgenes siguen una evolución paralela a las ceremonias de la bendición nupcial, inspirándose en ésta y coincidiendo en cuanto al tiempo en que aparecen o caen en desuso.

Solamente en este Apéndice nos atreveríamos a hacer alguna observación en lo relativo al ritual mozárabe del matrimonio y al Manual Hispalense, citados en varias notas. Al primero le considera elaborado en la época en que se escribieron los manuscritos editados por FÉROTIN en el *Liber Ordinum*, es decir, del siglo XI, sin alegar motivos para ello; por otra parte, reconoce que el ritual matrimonial de Arlés está influido por el mozárabe, influencia solamente explicable en la época visigótica anterior a la invasión musulmana de la Península. En la nota 89)—pp. 397-98—supone la existencia en el *Liber Ordinum* de una bendición para los anillos que se entregaban mutuamente los esposos, distinta por completo de la usada en los demás rituales de la Iglesia latina; propiamente es la bendición de la "fiala", es decir, la hijuela o dote a la cual alude el texto de la oración. Aunque se pongan los anillos sobre la escritura de la hijuela, la oración se refiere únicamente a ésta; la oración usada para la bendición de los anillos no la registran los rituales españoles hasta el cambio de rito. La confusión proviene de la interpretación subjetiva que hace FÉROTIN de la palabra "fiala" del *Liber Ordinum*, interpretándola como "un vase légèrement creux en forme de soucoupe". En la nota 112)—p. 404—señala, como ejemplo de usar la mano izquierda en vez de la derecha para la imposición del anillo nupcial, el Manual Hispalense impreso en 1494 y reproducido por Freisen en las ceremonias del matrimonio; este cambio de mano había tenido lugar ya más de un siglo antes por lo que se refiere a Sevilla, pues le registra ya el Manual Hispalense manuscrito (Biblioteca Colombiana de Sevilla, BB., 146, 12) de mediados del siglo XIV, aún inédito.

El Apéndice II es una reproducción del texto actual del Pontifical Romano en el rito de la consagración de las vírgenes, señalando, palabra por palabra y frase por frase, la procedencia histórica de cada uno de sus elementos; en él recoge el fruto del estudio realizado en el cuerpo de la obra. Un índice de los "initia" de todas las oraciones y fórmulas estudiadas en el libro hacen sumamente práctico y manejable el tratado para estudios o referencias posteriores que hayan de servirse de él.

En suma, una obra modelo, tanto de método como de estudio crítico y completo sobre este tema litúrgico. Ejemplo de cómo pueden ir estudiándose otros muchos puntos del Pontifical y del Ritual en las diversas Iglesias de Occidente dependientes de la liturgia romana. Sólo mediante trabajos de esta clase, supuesta la edición más completa y crítica de algunas fuentes relativas a estos dos libros, podremos llegar a conocer la historia de ambos, como se ha logrado con el Misal o el Breviario.

IRENEO GARCIA ALONSO  
Profesor en el Seminario de Toledo

## BIBLIOGRAFIA

### APORTACIONES DOCTRINALES DEL CONGRESO EUCARISTICO INTERNACIONAL DE BARCELONA (\*)

El magno acontecimiento religioso de hace algo más de dos años, en la Ciudad Condal, no ofreció sólo el aspecto externo y multitudinario, propio de las grandes manifestaciones de fe popular; se celebraron también asambleas más íntimas, en las que sabios católicos de casi todas las naciones civilizadas expusieron, ante selectos auditorios, las maravillas del Misterio Eucarístico.

Los trabajos doctrinales presentados al XXXV Congreso Eucarístico Internacional, celebrado en Barcelona desde el día 27 de mayo al 1 de junio de 1952, han visto con posterioridad la luz pública, magníficamente editados en dos gruesos volúmenes en folio.

El tomo I se abre con unas páginas preliminares del M. I. Sr. D. Isidro Gomá y Civit, Secretario General del C. E. I., en las que historia el desarrollo de las actividades doctrinales durante aquellos días memorables.

Sigue (pp. 15 a 24) la Convocatoria para los Temas de Estudio con los guiones y sugerencias para las Comunicaciones. A continuación (pp. 25 y 26), la lista completa de los miembros de la Comisión Doctrinal.

Como es sabido, los grupos especializados o Secciones fueron siete:

1. Teología dogmática.
2. Sagrada Escritura.
3. Liturgia.
4. Moral, Derecho, Sociología, Pastoral.
5. Pedagogía.
6. Historia, Arqueología.
7. Teología oriental.

Las Comunicaciones presentadas se elevaron a 180. Naturalmente, no todas se leyeron íntegras, ni todas se han publicado tampoco enteramente en los volúmenes que reseñamos. En las diversas sesiones fueron leídas sólo aquellas seleccionadas por su mérito excepcional; las demás se resumieron, breve pero exactamente, por el Ponente general de la respectiva Sección.

El mismo criterio—como hemos ya insinuado—preside la inclusión completa de dichos estudios en ambos volúmenes.

Ya se había advertido precisamente que las Comunicaciones no podrían ser estudios de mera divulgación. Se facultó su redacción “en latín o en cualquiera de las grandes lenguas internacionales modernas: alemán, español, francés, inglés, italiano y portugués” (tomo I, p. 15). En efecto, aparecen publicados trabajos en todos los idiomas enumerados.

El tomo I presenta, en las páginas 27-86, las Sesiones Generales de Estudio, y en las páginas 87-829, las Sesiones Internacionales de Estudio por Secciones. A éstas dedica el tomo II las páginas 7-873. De ellas, como Apéndices, las páginas 745-796 pertenecen a las Sesiones académicas y Certamen poético internacional; las páginas 800-826, a las Secciones extranjeras—que fueron cuatro: Alemania, Canadá, Francia e Italia—, y las páginas 847-871, a “Participación de Grupos representantes de naciones de la Iglesia perseguida”, inclu-

(\*) XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona. 27 mayo - 1 junio 1952. Sesiones de Estudio. Dos tomos en folio mayor; 833 + 958 pp. (Barcelona, 1953).

## BIBLIOGRAFIA

yendo las siguientes: Grecia, China, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Polonia, Rumanía y Ucrania.

Finaliza el tomo II con cerca de 100 páginas de completos y perfectísimos Índices: onomástico, alfabético de materias, alfabético de autores, y los generales de ambos tomos.

\* \* \*

Superaría, con mucho, los límites de una recensión aun el simple enunciado de los títulos de los estudios publicados.

De las Secciones antes indicadas, el tomo I abarca las tres primeras, y el II, las cuatro restantes.

Debido al escaso espacio de que disponemos, prácticamente—por la índole de nuestra REVISTA—nos interesa de modo casi exclusivo el tomo II, que empieza con la Sección IV, a la que pertenecen los trabajos estrictamente jurídicos.

Casi la totalidad de las Comunicaciones que vamos a enumerar a continuación coinciden en estudiar los problemas jurídicos y morales de la paz en relación con la Sagrada Eucaristía.

A la sesión del día 28 de junio, actuando como Ponente general don Juan Ventosa, Pbro., pertenecen los siguientes estudios:

“Grundsteine, Bedigungen und Früchte des Familien-friedens, nach dem natur-und christlichen Recht” (pp. 21-25), por Johannes Rüth, SS. CC, del Vicariato Apostólico de Noruega Central.

Con el mismo título, otro trabajo (pp. 26-29) de Joseph Höffner, Pbro., de la Universidad de Münster.

“Concepto cristiano de la sociedad. Bases teológicas y jurídicas de la concordia social” (pp. 39-43), por Felipe Aragüés, Zaragoza.

“Christliche Gesellschaftsanfassung theologische und rechtliche Grundlagen der Sozialen Übereinstimmung” (pp. 44-47), del ya citado Pbro. J. Höffner.

A la sesión del día 29, como Ponente general el P. Alfredo Mondría, S. I., pertenecen estos trabajos:

“Comunión frecuente o diaria de los enfermos” (pp. 99-103), por el Pbro. Antonio Domingo, Vicario General de Albarracín y Rector del Seminario de Teruel.

“La comunión frecuente y el ayuno eucarístico” (pp. 104-108) por el P. Francisco González F. Cordero, C. M. F., Profesor del Colegio de Filosofía de Santo Domingo de la Calzada.

A este día pertenece también la comunicación de O. Heggelbacher, que se publicó con las del día 30.

Del dicho día 30, con el M. I. Sr. don Narciso Jubany como Ponente general, destacamos estos trabajos:

“La paz, según Pío XII” (pp. 139-141), por el P. Argirio Marcos Vela, C. M. F., Profesor del Colegio Teológico de Baltar (La Coruña).

“Pío XII y la paz internacional” (pp. 142-145), por el P. Xavier Villanueva Zuazu, C. M. F., Profesor del Colegio Máximo de Valls.

“La paz cristiana en los documentos de Pío XII” (pp. 146-151), por el P. Pe-layo de Zamayón, O. F. M., Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca.

"Eucharistie und Friedensgedanke in frühchristlichen Kirchenrecht" (páginas 152-155), por Othmar Heggelbacher, Pbro., de la Universidad de Friburgo de Brisgovia.

Esta comunicación fué particularmente interesante, como lo hizo notar el Ponente P. Mondría (cfr. p. 92). Se publicó con las de este día, aunque se leyó en el anterior.

"De interdicto locali generali relate ad pacem et Eucharistiam" (pp. 156-160), por el P. José Abel Salazar, Secretario General O. R. S. A.

La historia de este instituto jurídico demuestra cómo su fuerza principal radicaba precisamente en la Eucaristía, que era, en verdad, una elocuente "expresión de paz". Son interesantísimas las cuatro conclusiones con que termina su estudio:

"Ius canonicum de SS. Eucharistia et Pax" (pp. 161-164), por el P. Lino Cappelletto, O. F. M., del Vicariato Apostólico de Alejandría.

"Prueba jurídica sobre el valor de la Eucaristía en orden a la paz internacional" (pp. 178-181), por el Canónigo de Zaragoza M. I. Sr. don Santiago Castillo.

"Conditions techniques d'une paix internationale dans leurs rapports avec la morale chrétienne" es un trabajo notable del Profesor de la Universidad Católica de Lovaina Fernando van Goethem.

"Un danger pour la paix internationale: La crise morale née de l'absolutisme de l'Etat et du positivisme juridique", por el canónigo Enrique Wagnon, Profesor de la Universidad Católica de Lovaina.

En esta sección aun hay algunas otras Comunicaciones que se ocupan de los fundamentos canónicos de la vida eucarística. Sólo citamos, por no alargarnos demasiado, al P. Arturo Lobo, O. P., Profesor del "Angelicum", Roma, en su trabajo "Actualidad de la Eucaristía en la vida del cristiano" (pp. 194-202); estudia los fundamentos canónicos, desde la página 197 al fin.

También en las secciones "Historia-Arqueología" y "Teología oriental" hay Comunicaciones destacables por el interés jurídico que ofrecen.

Nos complace citar éstas:

"Carácter cristiano-eucarístico del testamento sacramental (pp. 452-463), por Atanasio Sinués, Pbro., Profesor del Instituto "Montserrat" de Enseñanza Media, Barcelona.

"La Eucaristía, "Juicio de Dios". Un aspecto interesante de la solución de los litigios en la Europa feudal", por el P. Lázaro de Aspurz, O. F. M. Cap (páginas 540-543).

"Universitas et Archiepiscopus Pragensis saec. XIX de frequenti Communione laicorum" (pp. 569-572), por Andreas M. Petru, O. P., del "Angelicum". Roma.

"Paz o excomunión en las conminaciones documentales del s. XII" (páginas 594-597), por el M. I. Sr. don Juan F. Rivera, Canónigo Archivero de la Catedral de Toledo.

"Notes pour la discipline eucharistique dans l'Eglise copte" (pp. 727-732), por monseñor Jacobo Muysier, de Higoumene, Fagous (Egipto).

\* \* \*

## BIBLIOGRAFIA

Queremos hacer notar que las Comunicaciones del Pbro. Antonio Domingo y del P. Cordero y, en el mismo sentido, otras no reseñadas, suplicaban la mitigación del ayuno eucarístico en favor de los enfermos, y fueron recibidas con sumo interés y señalada aceptación por los congresistas asistentes a dicha sesión, y elevadas dichas mociones por la correspondiente Sección en forma de *Votum* del XXXV C. E. I. a la autoridad eclesiástica.

Posteriormente, la Constitución Apostólica *Christus Dominus*, del Papa Pío XII, ha colmado aquellos deseos, con tanto celo expresados y por todos sentidos.

. . .

La característica general de estos trabajos es su reducida extensión, compatible, casi siempre, con profundidad y densidad, lo que se explica por la preparación doctrinal de sus autores.

Antes de terminar esta recensión creemos deber nuestro hacer unas observaciones:

Encontramos francamente deplorable el uso de letras minúsculas para las siglas de los Institutos religiosos y seculares. Con ello se consigue, v. gr. que el nombre de Jesús se escriba contra todas las reglas gramaticales y con un sabor—por lo menos—de irreverencia.

Siempre nos ha parecido tal costumbre—que, afortunadamente, no tiene mucha aceptación—una muestra de “modernidad” de pésimo gusto.

También es uso comúnmente admitido dar a las mujeres célibes, cualquiera que sea su edad, el tratamiento de “señorita”. Por eso es extraño que al citar varias veces a miembros de un Instituto secular femenino muy conocido, se les llame “señora...”

RAMÓN TATAY

## JURISPRUDENCIA CANONICA (\*)

MAYER ha compuesto una excelente jurisprudencia canónica desde el año 1930 hasta el año 1939. El orden de la colección no es el cronológico. Adopta el orden del Código de Derecho Canónico; a cada canon le va acoplando las decisiones emanadas de la Santa Sede.

Por lo general, escoge MAYER la jurisprudencia que más interesa a la nación alemana. Claro está que no omite lo que es de importancia para otros sitios; pero tiene en la obra menos espacio. La mayoría de las veces no comenta los documentos que colecciona; casi se reduce a citar el texto auténtico poniendo siempre la referencia de “Acta Apostolicae Sedis”. Particularmente curioso resulta repasar el Concordato entre la Santa Sede y el Estado de Baden, celebrado el año 1932; aparece firmado por el Cardenal Pacelli y por Schmitt, Mattes y Baumgartner. A continuación está registrado el Concordato entre el Reich

---

(\*) SUSO MAYER, O. S. B.: *Neuste Kirchen Rechts Sammlung*. Edit. Herder (Freiburg [Alemania], 1954), 632 pp.

## BIBLIOGRAFIA

alemán y la Santa Sede; se celebró el año 1933, y está rubricado por el Cardenal Pacelli y por Von Papien. Interesante es ver las promesas de libertad que el Reich hizo en esa ocasión y que luego quedaron incumplidas. Se establecen las libertades de asociación, de correspondencia entre la Jerarquía católica, sin censura, y de la correspondencia o publicación de escritos para los católicos. Se dan facilidades y garantías para que los laicos católicos puedan organizarse libremente. Se autoriza la enseñanza de la religión en los centros de enseñanza y no se ponen reparos a las Universidades católicas. Respecto a la jurisdicción castrense, se establecen normas muy favorables a la Jerarquía.

Emocionante es ver las firmas de dos personajes austríacos que casi han pasado al rango de mártires de Austria rubricando con el Cardenal Pacelli el Concordato de Austria con la Santa Sede, el año 1933. La tendencia y el sesgo de todo el pacto internacional es netamente católica. Es la doctrina católica en materia de asociación, respecto a las Ordenes religiosas, respecto a la enseñanza, respecto a la organización de diócesis y respecto a los presupuestos. A continuación se cita la Carta Encíclica de Su Santidad Pío XI al pueblo alemán titulada *Mit brennender Sorge*; luego, la *Ad Catholici sacerdotii*, sobre el Clero católico.

En 1935, Pío XI publicó una Constitución sobre la jurisdicción castrense en Alemania. En el canon 466, MAYER cita la decisión de la Sagrada Congregación del Concilio al Arzobispo Cardenal de Toledo sobre la aplicación de la misa "pro populo".

Sobre los cánones 782 y 788 aparecen citados importantes Decretos. En cuanto al canon 818, está citada una decisión de la Sagrada Congregación de Ritos para los sacerdotes que carecen de la mano derecha. En el canon 1.012 trae MAYER la Encíclica *Casti Connubii*. En el canon 1.061 trae una importante decisión dirigida a los misioneros respecto a las *cauciones* en vistas a la dispensa.

Ocasiona emoción leer en el texto alemán la Encíclica sobre el comunismo escrita por Pío XI, y en la que se recuerdan las angustias pasadas por los católicos y por el Clero en España; titulada *Divini Redemptoris* y redactada en marzo de 1937.

Respecto al canon 1.376, MAYER cita la Constitución *Deus scientiarum Dominus*, sobre grados académicos y sobre la organización de los estudios en las Facultades eclesiásticas. En el título tercero, artículo segundo, se habla de los estudios en la Facultad de Derecho Canónico. A propósito del canon 1.524 se copia la Encíclica de Pío XI *Quadragesimo anno*. En el canon 1.960 se transcribe el importante Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre las normas que han de seguir los tribunales diocesanos en los procesos matrimoniales; se publicó tal decisión en 1936.

En el canon 1.993 se citan las reglas que han de seguirse en el proceso sobre nulidad de las Ordenes sagradas; publicóse tal Decreto en 1931.

MAYER termina su admirable colección canónica con dos índices: uno cronológico y otro de materias. El primero es interesantísimo, pues se pone en una columna el día en que salió el documento; en otra columna, el mes; en otra, el autor del Decreto o decisión; en otra, el canon, y por último, la página donde se copia el documento.

El índice de materias es algo general, sin muchos detalles. En él se ve que los temas con más jurisprudencia son los siguiēntes: matrimonio, clérigos, religiosos, sagradas Ordenes, Universidades, Prelados, errores políticos, Alemania.

Un ejemplo nos da MAYER al adoptar el idioma alemán para un trabajo puramente canónico. No ha empleado el latín; convendría que entre nosotros se fuera perdiendo el miedo a tratar en castellano asuntos teológicos o canónicos. Sin duda, este libro de MAYER habrá ayudado a muchísimos civilistas a comprender la legislación de la Iglesia.

Presentación tipográfica admirable, como Herder acostumbra a hacerlo. Papel opaco; excelente distribución, con caracteres que resaltan las divisiones y las citas. Advertimos que el investigador trabaja en la Abadía de Beuron y que demuestra tener perfecto dominio del Código de Derecho Canónico.

LIC. VALENTÍN SORIA SANCHEZ

#### TIEMPO Y LUGAR DEL BAUTISMO (\*)

El objeto de este volumen, materia de tesis doctoral en Derecho canónico, es presentar la legislación de la Iglesia sobre el tiempo y el lugar de la administración del Bautismo desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días. La obra se divide en dos partes: correspondiente al diseño histórico, la primera y dedicada la segunda al comentario canónico. Una y otra siguen un mismo plan de capítulos, secciones y artículos, que, al tratar por separado cada uno de los aspectos múltiples del tema, permite al autor moverse con desembarazo en el tratamiento de cada uno de ellos y proporciona al lector una visión más clara de los mismos.

A excepción de los dos primeros siglos, en que no existe un período determinado, ya desde Tertuliano comienza a hacerse mención de las fiestas de Pascua y Pentecostés como la ocasión en que regularmente tenía lugar la administración del Bautismo. Mantenido esta práctica en muchas partes de Occidente hasta el siglo XI, en Oriente coexistió con la costumbre de administrarlo también el día de Epifanía, costumbre que fué importada hacia el siglo V por algunas Iglesias de Occidente, como las de Sicilia, Africa, España y Francia, donde, al margen de la práctica común, se habían aceptado algunas otras solemnidades como fecha de la distribución del Bautismo, lo que, por lo demás, fué anatematizado por Roma. No obstante esto, la costumbre más ortodoxa comenzó a perder vigor cuando el bautismo de los adultos se hizo más raro y comenzó a generalizarse el de los niños, para quienes, y para todos los que lo necesitasen, los Papas y Concilios previeron prudentes excepciones de la regla común en cualquier caso posible de emergencia.

Viene después de esto el estudio de la duración del tiempo del catecumenado y del bautismo de los niños, seguido de un capítulo sobre el lugar de la administración: ríos, fuentes, oratorios, baptisterios, etc., desembocando en un ter-

(\*) CONWAY, WALTER J., A. B.: *The Time and Place of Baptism*. The Catholic University of America (Washington, 1954), 23 x 14 cm., 152 pp.

## B I B L I O G R A F I A

cero. que nos lleva a la investigación simultánea de ambos factores, tiempo y lugar, desde el Concilio de Trento hasta la legislación actual, pasando, inexplicablemente, en silencio el estudio del primero de ellos, desde el siglo XII hasta el Tridentino.

La segunda parte se desarrolla en el mismo plan, aunque algo más extensamente, debido a la abundancia de fuentes y a que el Derecho ha podido legislar sobre multitud de detalles que, al menos, la primera etapa de la historia del sacramento ni conoció ni sospechó.

La obra, que no presenta grandes aspiraciones ni aportaciones originales, termina con unas páginas de bibliografía y con los índices usuales.

ANSELMO ALVAREZ, O. S. B.

### TIEMPO Y LUGAR DE LA ORDENACION (\*)

Como reza el título de la disertación, se estudian en ella el tiempo y lugares en que se confirieron y confieren las Ordenes sagradas, las menores y las mayores. A través de los siglos y por orden cronológico, simultaneando el tiempo y lugar, ha distinguido tres épocas: 1.ª, desde los tiempos apostólicos hasta el Decreto de Graciano (607-1140); 2.ª, hasta el Concilio de Trento (1543-1563), y 3.ª, hasta la promulgación del Derecho canónico (1918).

Prueba el autor, con argumentos históricos, que desde el pontificado de San Cleto (siglo I) el día de ordenaciones fué el domingo; mas el domingo empezaba en las vísperas, al anochecer del sábado; este día, después de nona, se destinó para la ordenación de los ministros, que ya ejercían sus funciones el domingo. Aduce copiosa documentación, y con ella prueba su tesis. Desde luego, esta parte tiene más interés y alguna novedad.

El mismo valor histórico hay que reconocer a las páginas que dedica al estudio del lugar de las ordenaciones. No precisa si era el templo, la catedral, etc.; se limita a probarnos que se debían conferir dentro de los límites de la diócesis del Obispo o prelado consagrante, o en el monasterio, laura o casa religiosa de la circunscripción de su diócesis o monasterio. Así queda incompleto y truncado este estudio, que ofrecería novedad.

Lo restante de la obra es trabajo útil para el alumno de Teología moral o de Derecho canónico, así como para el profesor que explique o ilustre el tratado del sacramento del Orden.

AGUSTÍN S. RUIZ, O. S. B.

---

(\*) REISS, JOHN C., A. B.: *The Time and Place of Sacred Ordination*. The Catholic University of America (Washington, 1953), 23 x 14 cm., 124 pp.

“SOBRE LA PATRIA DE SANTO  
TORIBIO DE MOGROVEJO”

Ya adivinábamos en la recensión del libro del licenciado Redondo Cabezas, sobre el mismo tema y con el mismo título, salvo la mudanza esencial de Villaquejada por Mayorga, que la polémica no acababa allí y que el doctor RODRÍGUEZ VALENCIA, armado de todas las armas, había de saltar al palenque. Y, en efecto, sin aguardar a la más amplia disensión, que ya está en prensa, en los gruesos volúmenes que sobre el Santo edita el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, rompe su lanza en favor de Mayorga.

Este nuevo libro se presenta con más método científico, más copiosa bibliografía y más agudeza de interpretación, en este caso indispensable, que la de su adversario. Porque mucha fuerza de raciocinio se necesita para negar valor a una partida de bautismo y a un expediente en que atestiguan por Villaquejada en 1570 hasta la madre de Santo Toribio Alfonso y otros testimonios que recordábamos en nuestra anterior nota bibliográfica del folleto del licenciado Redondo Cabezas.

Y hasta tenía que desvirtuar la apreciación favorable a este escrito de los catedráticos salmantenses, tan eruditos y críticos historiadores como el padre Llorca, S. J., y el padre Beltrán de Heredia, O. P., a quienes les pareció apodéctico.

La primera advertencia, que ya en el pórtico de un estudio hace el doctor RODRÍGUEZ VALENCIA, es que las fuentes de los Colegios Mayores de Salamanca están dispersas y no basta alegar una solamente. Y es la segunda, que “es de capital importancia observar que el Colegio, en posesión de unas y otras fuentes, jamás discutió esta cuestión”. Es decir, que nunca dudó de la patria Mayorga.

Expone eruditamente la naturaleza de los Mogrovejo en Mayorga. Un nuevo documento, aún inédito, y la “información que hizo la Inquisición de Valladolid y Villaquejada” para el nombramiento de Santo Toribio como Inquisidor de Granada. La información es terminante sobre el domicilio habitual de los padres del Santo en Mayorga. Pero también se apunta que “iban a Villaquejada algunas temporadas con los dichos sus hijos”. Y aunque varios testigos afirman que conocieron a Santo Toribio “desde que nació” en Mayorga, no es absurda la hipótesis de que naciera en alguna de las visitas a Villaquejada, sobre todo teniendo en cuenta que allí vivían los padres de doña Ana, madre del Santo, y que bien pudiera haber ido a dar a luz al no lejano pueblo, asistida de su madre.

Mayor argumento, a falta de partida de bautismo en Mayorga, cuyo archivo no alcanza aquellos años, es la declaración en el expediente de 1570 del anciano sacerdote don Gonzalo Blanco, que afirma: “Desde que nació en esta villa en la colación de San Juan, donde se bautizó.”

Mayor fuerza dan los libros de matrículas de la Universidad de Salamanca y los de la de Santiago de Compostela, donde constantemente le hacen “natural de la villa de Mayorga, diócesis de León”, y hasta el Colegio Mayor de Santa Cruz le matricula para el doctorado como natural de Mayorga. Y así en Granada y en Lima y en todos los documentos oficiales.

## BIBLIOGRAFIA

En el Colegio Mayor, la documentación, excepto el controvertido expediente de 1570, es categóricamente favorable a Mayorga, desde el texto autógrafo de su recepción, que dice "ex-oppido de Mayorga", hasta los testimonios de los rectores.

Y habiendo "ocurrido al Colegio Mayor de Santa Cruz de Oviedo" el famoso León Pinelo, el primero y más concienzudo biógrafo del Santo, interrogados los rectores actual y del tiempo de Santo Toribio, y examinado con diligencia el archivo, dice: "Me comunicaron diligentes lo que digo en los capítulos primeros". Y en ellos dice que fué de Mayorga.

Y así también en los Archivos vaticanos y Bulas pontificias estudiadas directamente por el doctor RODRÍGUEZ VALENCIA.

Interesantísima es la crítica que hace de la no aceptación de los datos y partida del expediente del doctor Laguna ni por Pinelo, ni por Guerrero, rector también del Colegio y que, estudiada la controversia y la documentación afirmó que "no deja justa libertad a la disputa", inclinándose sobre Mayorga.

Ni se quiso enviar la partida de bautismo a la Causa de beatificación.

Grandes indicios todos de que se conocían amaño y falsedad en el expediente criticado. Caso además frecuente en los siglos XVI y XVII, que apoya documentalmente Narciso Alonso Cortés.

Sigue el doctor RODRÍGUEZ VALENCIA reforzando su argumentación contra la veracidad del expediente del licenciado Laguna, demostrando que es falsa la aserción de que los padres de Santo Toribio Alfonso vivieran cinco años, y precisamente los del nacimiento, en Villaquejida; arguye también con la necesidad de doña Ana, que, en apurado trance económico, había de colocar a su hijo en el Colegio, donde las preferencias eran "caeteris paribus" en favor de los diocesanos de Oviedo, y Villaquejida pertenecía a aquella Diócesis; y, en fin, que la brillante oposición del Santo hizo inútil la preferencia ovetense, y así el hombre, toda veracidad, pudo afirmar en su documento de recepción: "*ex oppido de Mayorga*".

Con amplísima erudición se examinan críticamente las numerosas biografías del Santo y sus fuentes, con el resultado que las inmediatas, principalmente Pinelo y Guerrero, que tuvieron a mano la documentación capital, se deciden con certeza por la tesis de Mayorga, mientras los de Villaquejida abundan en inexactitudes y falta de fundamento.

En fin, no pocas más sugerencias, eruditísimas y contundentes, dejan bien establecida la tesis de Mayorga, recapitulada en siete definitivas conclusiones.

Bien se merece todos estos estudios la figura gigante del gran canonista y creador de tanto Derecho canónico en su Arzobispado de la Ciudad de los Reyes, hoy Lima, cuya sede ilustró con su pontificado, tan fecundo y brillante, que el Concilio Plenario de la América hispana le llamó "totius Americae luminare majus".

JOSÉ ARTERO

“LA *LITIS CONTESTATIO* NEL PROCESSO  
CIVILE CANONICO” (\*)

Entre las publicaciones de la Facultad Jurídica de la Universidad de Nápoles figura con honor el trabajo que ahora reseñamos del profesor MAZZACANE sobre la *litis contestatio*. Es un estudio monográfico y magistral, desarrollado con agudeza de ingenio y con pleno dominio de la materia, tanto en el Derecho romano como en el canónico, ya antiguo, ya moderno.

La obra consta de nueve capítulos: I, “Carácter de la *litis contestatio* en el Derecho romano”; II, “La concepción medieval de la *litis contestatio*”; III, “Los elementos de la contestación en el sistema del actual ordenamiento procesal canónico”; IV, “Formas y especies de la *litis contestatio*”; V, “Significado de la *litis contestatio* en la determinación del objeto del juicio”; VI, “Modos de la contestación. La *concordantia dubiorum*”; VII, “Efectos de la *litis contestatio*. Efectos procesales: la *litis contestatio* y la prohibición de mudar el libelo”; VIII, “Otros efectos procesales”, y IX, “Efectos materiales”.

En todos los capítulos se mantiene vivo el interés porque en todos ellos se agita un problema, se confrontan y valoran concepciones diversas y, por último, se expone siempre, con claridad y decisión, la opinión personal del autor.

Entre las muchas ideas que pudieran destacarse, señalamos las siguientes: En el capítulo III, el profesor MAZZACANE afirma que la *petitio actoris* no es un elemento necesario de la litiscontestación en el actual sistema canónico. De la *petitio actoris*, dice en la página 31, no hace mención el canon 1.726; antes bien, parece excluir toda participación del actor en la litiscontestación, ya que en la definición de este instituto se menciona sólo la *contradictio* de la parte demandada. A nosotros nos parece que el Código no ha llegado a excluir al actor o a su representante del acto de la litiscontestación, aunque, ciertamente, lo esencial y lo más importante para la constitución del proceso es, presupuesta ya la demanda del actor, la contestación del reo; por lo cual, todo el acto se llama litiscontestación. Mas no por esto se puede excluir la participación del demandante. Así lo expresa con toda claridad el canon 1.727 al decir que no se requiere formalidad alguna para la contestación del pleito, siendo suficiente que se inserte en autos la petición del actor y la contradicción del demandado “*partibus coram iudice vel eius delegato comparentibus*”.

Tiene razón el profesor MAZZACANE al afirmar rotundamente en el capítulo IV la falta de especial interés, y aun la inutilidad práctica, de varias distinciones introducidas por los canonistas, como la litiscontestación solemne y la simple, la general y la especial, la pura y la condicionada. Admite, por el contrario, en algunos casos y con determinadas condiciones, la contestación afirmativa o *per confessionem*.

Es particularmente interesante el capítulo V, en el que se estudia el significado de la *litis contestatio* en orden a la determinación del objeto del juicio. En el Derecho de las Decretales, la citación tiene tan sólo el valor de un acto preparatorio del juicio. La litiscontestación, por el contrario, es la *basis et lapis angularis totius iudicii*, aunque no faltan algunos textos en los que se concede

(\*) ELIO MAZZACANE: *La “litis contestatio” nel processo civile canonico* (Nápoles, Giuffré, 1954), XI + 262 págs.

menor importancia a la litiscontestación. El Código parece confirmar la antigua doctrina dominante acerca del papel fundamental que desempeña la litiscontestación en orden a la determinación del objeto de la controversia, al decir en el canon 1.726: "Obiectum seu materia iudicii constituitur ipsa litis contestatione." No obstante esta afirmación del Código, MAZZACANE sostiene, y no sin fundamento, que el libelo-citación determinan, ya en forma concreta, el contenido de la demanda y, por ende, la materia del juicio. Aunque reconoce que el objeto, así propuesto, puede todavía reclamar una aclaración o una confirmación, sobre todo en las causas más complicadas. Todo esto, añadimos nosotros, es verdad, pero no toda la verdad. Aun actualmente, en nuestro sentir, tiene gran importancia la litiscontestación, y puede decirse que en ella se termina de constituir el objeto de la controversia, que inicialmente fué propuesto en el libelo del actor y comunicado al reo por la citación. Pero el reo todavía no ha sido oído, y hasta tanto que lo sea, ni el actor puede formular definitivamente su demanda ni el juez fijar con su decreto el dubio en el que se señalan los puntos de discrepancia entre la petición del actor y la contestación del reo; estos puntos o artículos son, precisamente, la materia del juicio. La litiscontestación es, pues, un acto complementario en el período constitutivo del proceso, pero un acto muy importante y necesario. Su conveniencia y necesidad resaltan más por ser uno de los pocos actos orales que se admiten en el proceso canónico, en el que sabido es que predomina el principio de la escritura. La litiscontestación, oralmente practicada por los litigantes ante el juez, suple con gran ventaja, por su carácter oral, los escritos de réplica, dúplica y ampliación, que otros Códigos admiten bajo la denominación de *conclusiones definitivas*.

En el capítulo VII, el autor plantea una cuestión de gran interés, que se refiere a lo que se llama prohibición de la *mutatio libelli*. El canon 1.731, § 1, dice que, después de contestado el pleito, no es lícito al actor cambiar el escrito de demanda, a no ser que, consintiéndolo el reo, el juez, por causas justas, estime que debe admitirse el cambio.

Esta permisión canónica, como observa MAZZACANE, es muy difícil compaginarla con el canon 1.725, número 5.º, en el que se afirma que la *litispendencia* comienza desde el momento en que la citación ha sido legítimamente hecha, y, por lo tanto, tiene aplicación inmediata el principio "litis pendente, nihil innovetur". Esto mismo se confirma en el canon 1.854, que califica de atentado toda innovación que durante la litispendencia hace una parte contra la otra, o el juez contra una de las partes o contra ambas, disintiendo una parte y en contra de ella. Todo atentado es inválido, añade el canon 1.855. La discrepancia entre el canon 1.731 y los otros dos cánones citados es manifiesta. Y, además, es lógico, que la prohibición de cambiar el escrito de demanda tenga ya su efecto desde que comienza la litispendencia, es decir, desde la citación o desde el momento en que la demanda quedó admitida y fué comunicada al reo. Pero, entonces, ¿qué sentido tiene el canon 1.731 al señalar como efecto de la litiscontestación la prohibición de cambiar la demanda? El profesor MAZZACANE da como solución concordante de los citados cánones la siguiente, que juzgamos acertada: "Creemos—dice en la página 180—que se puede llegar a estas conclusiones: Aun antes de la litiscontestación no está permitida la transformación o renuncia de la demanda, porque desde la litispendencia el actor está vinculado a ella

(can. 1.725, núm. 5.º). Pero entonces el solo consentimiento del demandado es suficiente para permitir tanto la *mutatio libelli* como la renuncia (cáns. 1.854 y 1.740, § 2). No así después de verificada la litiscontestación: al consentimiento del demandado deberá añadirse ahora el permiso del juez, quien deberá valorar los motivos del cambio (can. 1.731, núm. 1.º). Con la exigencia de estos nuevos elementos es como la *litis contestatio* determina, pues, el momento en el que todo cambio de la demanda se hace más difícil. De esta manera, la litiscontestación mantiene algún sentido, aunque limitado, como momento importante respecto de la transformación de la demanda. Para el cambio o renuncia de la demanda, a partir del momento de la litiscontestación, se requieren, por consiguiente, estos tres elementos: el consentimiento del demandado, el permiso del juez y un motivo justo.”

La obra que reseñamos, sin ser voluminosa, representa una aportación de gran valía al progreso de la ciencia canónica. Creemos que trabajos monográficos, como éste, sobre diversos institutos jurídicos o sobre problemas más concretos, ya de carácter histórico, ya de carácter doctrinal o meramente exegético, son el único medio eficaz de hacer progresar la ciencia jurídica. Estos trabajos de investigación o de profundo estudio, aunque desconectados entre sí —porque nadie puede abarcar de esta manera todo el Derecho—, son los que suministran los materiales con los que el edificio de la ciencia se levanta y consolida. Sin ellos, las obras de divulgación, también necesarias y meritorias, como son los textos, manuales o instituciones, no obstante ser obras más generales y armónicas, parecen discos de gramófono, que repiten siempre lo mismo, con ligeras variantes de ritmo y de tono. Es menester que los que se dedican a la tarea útil, y nada fácil, de transmitir los resultados o frutos de la ciencia tengan siempre fuentes nuevas y bien surtidas de donde proveerse. Estas fuentes las alumbran los trabajos de investigación generales o particulares. Mil plácemes al doctor MAZZACANE por el trabajo tan valioso como ejemplar que ha realizado en la presente obra.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.